Al responder cite este número
DEF16-0000008-DOJ-2300

Bogotá D.C., jueves, 28 de enero de 2016

S. SECCION PRIMERA
2016ENE28 12:42PM
CONSEJO DE ESTADO
2F+8A

Doctor
ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Consejero Ponente
Sección Primera
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

Asunto: Expediente No. 11001032400**020120025**400
Actores: Silvia Alicia Peñaranda Méndez y otros
Norma demandada: Decreto 1716 de 2009, artículo 2, parágrafo 4
Contenido: Conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo
Contestación de demanda

FERNANDO ARÉVALO CARRASCAL, actuando en mi condición de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho, intervengo en nombre del mismo, en ejercicio de las funciones consagradas en el artículo 15-6 del Decreto Ley 2897 de 2011 y de la delegación contenida en la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, para lo cual procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia, así:

1. NORMAS DEMANDADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Se demanda la nulidad del parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, por considerar que la norma al exigir la conciliación como requisito de procedibilidad en la acción de repetición, desconoce abiertamente el espíritu y contenido del artículo 37 de la Ley 640 de 2001 que no impone tal exigencia, de manera que la vulneración surge de la confrontación entre el acto acusado y la norma infringida.

Adicionalmente, en el concepto de violación se afirma que el Gobierno carecía de competencia para regular una materia reservada al legislador, por lo cual excedió la potestad reglamentaria y se extralimitó en el ejercicio de sus funciones.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico planteado en este proceso consiste en determinar si el aparte de la norma impugnada, en realidad exige la conciliación como requisito de procedibilidad en las denominadas en su momento acciones de repetición, en vulneración directa de la ley que no impone dicho requisito y en extralimitación de la potestad reglamentaria.

3. RAZONES DE LA DEFENSA

El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que la supuesta vulneración del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, deviene de una lectura equivocada de la norma

impugnada en el sentido de darle al texto de la misma un contenido normativo que ésta no tiene, lo cual sirve de fundamento para deducir la contradicción con la norma superior.

Sobre el particular, no resulta admisible sostener que el parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, al disponer que en el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa se entenderá incluida la acción de repetición, de manera alguna está señalando que en la acción de repetición se deba agotar el requisito de procedibilidad.

A ese respecto, es claro que el agotamiento del requisito de procedibilidad según el contenido normativo del parágrafo 4, se predica de la reparación directa, no de la repetición y así se desprende de la estructura gramatical de la oración que le da sentido a la misma. Pretender una afirmación diferente no resulta acorde con la realidad.

En ese sentido, el señalamiento de la norma al indicar que en el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa se entienda incluida la repetición, no puede tener explicación diferente a que siendo la competencia para conocer de la acción de repetición del juez o tribunal ante el cual se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, no hay lugar a agotar dicho requisito para iniciar la acción de repetición y se haya expresado en la norma que se entiende incluida en la de reparación directa. Lo cual además no impide que el Estado pueda promover la conciliación antes o durante el proceso judicial.

La norma impugnada no exige el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial para iniciar la repetición, conforme así lo establece el legislador en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, por lo cual la misma no resulta contraria a lo dispuesto en la ley.

Sobre el particular y con el respeto debido, tampoco resultan acertados los pronunciamiento anteriores de la Corporación sobre la aplicación de la excepción de ilegalidad[1] del parágrafo 4º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, al señalar que la norma hace extensivo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la acción de repetición, pues dicha interpretación de la norma, como se indicó, no coincide con el contenido real de la misma y, en tales condiciones, no puede alegarse como soporte para aducir su ilegalidad.

Si bien la redacción de la norma no resulta ser la más acertada, lo que sí resulta improcedente es tergiversar o dar una interpretación forzosa diferente al contenido de la misma para afirmar su contradicción con la ley.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas la norma impugnada no resulta violatoria de las disposiciones superiores invocadas como vulneradas, razon por la cual las pretensiones de nulidad del acto acusado deben ser denegadas.

[1] Auto de 3 de marzo de 2010. Radicación 27001233100020090019801 (37765), M.P. Enrique Gil Botero.

4. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado, declarar ajustado a derecho el parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

5. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

5.1. Copia de lo pertinente del Decreto Ley 2897 de 2011, en cuyo artículo 15, numeral, 6, se asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

5.2. Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico, en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

5.3. Copia del Acta de Posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5.4. Copia del Oficio en el cual se exponen las razones por las cuales no se requiere presentación personal de este memorial por parte del suscrito.

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio para recibir notificaciones notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Consejero,

FERNANDO ARÉVALO CARRASCAL
C.C. 88.138.161
T.P. 69.381 del C.S. de la J.

Anexo: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez
Revisó: Ángela María Bautista Pérez
Aprobó: Fernando Arévalo Carrascal

EXT15-0045754, EXT15-0048580

T.R.D. 2300 540 10